

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de noviembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sucesión Inirio del Rosario.
Abogados:	Dr. Andrés Mota Álvarez, Licdos. Rafael Severino, Miguel Ramírez y Manuel Castro Castillo.
Recurrido:	Consortio Minero Elsamex, S. A., Internacional.
Abogados:	Licdos. Jottin Cury hijo y Ramón Emilio Hernández Reyes.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Sucesión Inirio del Rosario, representada por Francisca, Aurora, Monsa María, Elisa y Balbino Inirio del Rosario, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0032821-9, 026-0020263-0, 085-0000816-7, 026-0028256-6 y 028-0033052-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la sección la Enea Arroyo Seco carretera Mella, La Altagracia, provincia de Higüey, contra la sentencia civil núm. 753-2010, de fecha 3 de noviembre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Rafael Severino y Miguel Ramírez, por sí y por el Dr. Andrés Mota Álvarez, abogados de la parte recurrente, Sucesión Inirio del Rosario, representada por Francisca, Aurora, Monsa María, Elisa y Balbino Inirio del Rosario;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de mayo de 2011, suscrito por los Licdos. Rafael Severino, Miguel Andrés Abreu López y Manuel Castro Castillo y el Dr. Andrés Mota Álvarez, abogados de la parte recurrente, Sucesión Inirio del Rosario, representada por Francisca, Aurora, Monsa María, Elisa y Balbino Inirio del Rosario;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de mayo de 2011, suscrito por los Licdos. Jottin Cury hijo y Ramón Emilio Hernández Reyes, abogados de la parte recurrida, Consortio Minero Elsamex, S. A., Internacional;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de agosto de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Francisca Inirio del Rosario, Aurora Inirio del Rosario, Monsa María Inirio del Rosario, Nieves Inirio del Rosario y Balbino Inirio del Rosario, contra la razón social Elsamex, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 14 de enero de 2009, la sentencia civil núm. 00022/2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA todas las conclusiones tanto incidentales como al fondo formuladas por la parte demandada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** EXAMINA en cuanto a la forma y ACOGE EN CUANTO AL FONDO la presente Demanda en Daños y Perjuicios notificada mediante el Acto Procesal no. 1370/2007, de fecha Diecinueve (19) del mes de Septiembre del año Dos Mil Siete (2007), instrumentado por el Ministerial BERNARDO ENCARNACIÓN BÁEZ, de Estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincias (sic) Santo Domingo, y en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA a la empresa CONSORCIO MINERO ELSAMEX, S. A., al pago de una indemnización por la suma de CINCO MILLONRES DE PESOS (RD\$5,000,000.00) por los daños y perjuicios materiales, económicos y morales erogado, a favor y provecho de los señores FRANCISCA INIRIO DEL ROSARIO, AURORA INIRIO DEL ROSARIO, MONSA MARÍA INIRIO DEL ROSARIO, NIEVES INIRIO DEL ROSARIO Y BALBINO INIRIO DEL ROSARIO, sucesores de los finados FRUCTO INIRIO MOTA, ANA INIRIO MOTA, BERNARDINA INIRIO MOTA, ISIDORO INIRIO, MARCOS DEL ROSARIO, VICTORIA DEL ROSARIO, LORENZO DEL ROSARIO, ROSA DEL ROSARIO y SATURNINA DEL ROSARIO; **CUARTO:** CONDENA a la empresa CONSORCIO MINERO ELSAMEX, S. A., al pago de un uno por ciento (1%) mensual, a título de interés judicial, contados desde el día de la notificación de la demanda; **QUINTO:** CONDENA a la empresa CONSORCIO MINERO ELSAMEX, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Abogados, LICDOS. RAFAEL SEVERINO, MIGUEL ANDRÉS ABREU LÓPEZ y al DRA, ANDRÉS MOTA ÁLVAREZ, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad(sic); y, b) que no conforme con dicha decisión la razón social Elsamex, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 841/2009, de fecha 10 de junio de 2009, instrumentado por el ministerial Zenón Peralta, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Higüey, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 3 de noviembre de 2010, la sentencia civil núm. 753-2010, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por ELSAMEX, S. A., contra la sentencia No. 00022/2009, relativa al expediente No. 035-2007-01151, de fecha 14 de enero de 2009, dictada por Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación; en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores FRANCISCA INIRIO DEL ROSARIO, AURORA INIRIO DEL ROSARIO, MONSA MARÍA INIRIO DEL ROSARIO, NIEVES INIRIO DEL ROSARIO y BALBINO INIRIO DEL ROSARIO contra la razón social ELSAMEX, S. A., por los motivos expuestos precedentemente;

**CUARTO:** CONDENA a los señores FRANCISCA INIRIO DEL ROSARIO, AURORA INIRIO DEL ROSARIO, MONSA MARÍA INIRIO DEL ROSARIO, NIEVES INIRIO DEL ROSARIO y BALBINO INIRIO DEL ROSARIO, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. RAMÓN E. HERNÁNDEZ R., y JOTTIN CURY hijo, abogados” (sic);

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación no particulariza los medios de casación en que sustenta su recurso, sino que los mismos se encuentran desarrollados en conjunto en el contenido de dicho memorial;

Considerando, que en el desarrollo del recurso de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en síntesis: “que la parte recurrente Elsamex, S. A., en la Pág. No. 44 de la sentencia No. 753-2009, D/f. 03/11/2010, respecto a su contenido de su conclusión alude al señalamiento de pedimento de que sea anulada la sentencia recurrida No. 00022/2009, D/f. 14/01/2009 de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el sentido de que entra en contradicción con la Suprema Corte de Justicia; que la parte recurrente desconoce totalmente que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, D/f. 05/01/2005, no se ha pronunciado contra las decisiones Nos. 32 y No. 24, dada por el Tribunal Superior de Tierras, D/f. y 29/08/1969 y 30/11/1983 que determinó la calidad de herederos de Marcos del Rosario y Fructo o Fructuoso Inirio; que obviamente, como ya la decisión No. 24, D/f. 30/11/1983, han pasado más de 27 años y de la decisión No. 32 de las Parcelas Nos. 455, 489 y 491, han pasado más de 40 años, indiscutiblemente adquirieron la autoridad de la cosa juzgada y resulta que cuando le fue sometido el expediente por primera vez, de la Parcela No. 455 por ante la Suprema Corte de Justicia esta bajo ningún escrutinio se pronunció contra ambas decisiones, y ambas son las únicas que determinan la calidad de Herederos en la Parcela No. 455 del D.C. 47/3ra. Parte de Los Cerritos de Higüey, de manera que no existe ninguna contradicción; que a pesar de que el Tribunal de la Primera Sala de la Corte de Apelación pudo observar por medio de las pruebas que la parte recurrente Elsamex, S. A., al hacer uso de la Parcela No. 455 con el contrato de otra parcela comprometió su responsabilidad a todas luces, la cual era poseída por la sucesión Inirio del Rosario, parte demandante de acuerdo al Art. 2229 del Código Civil; que en el considerando de la Pág. 63 de la referida sentencia No. 753-2010, la Primera Sala de la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, hizo suya la defensa de la parte recurrente Elsamex, S. A., cuando alude que la parte recurrida debe probar los daños y perjuicios ocasionados por la parte recurrente”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, de manera constante, que todo medio debe ser preciso, esto significa, que el mismo no debe ser solamente enunciado, sino que además, en su memorial la recurrente debe redactarlo de una manera puntual, tanto en su principio como en su aplicación al caso que considera. El agravio que la sentencia alegadamente le causa, tiene que ser expuesto de forma diáfana, no limitándose a proponer de forma abstracta la violación de la ley;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado dicho texto; y en qué parte de la sentencia ha ocurrido tal especie; que, en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible, que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha existido o no el vicio alegado;

Considerando, que no habiendo la parte recurrente cumplido en el referido recurso de casación con las condiciones de admisibilidad del mismo, las cuales han sido establecidas en el párrafo anterior, ya que se ha limitado a señalar violaciones de decisiones judiciales emanadas de otros tribunales, así como a exponer de manera vaga, sin precisar agravio claramente articulado, ni señalar a la Suprema Corte de Justicia, como es su deber, cuáles puntos, conclusiones o argumentos de sus conclusiones no fueron respondidos de manera expresa por la corte a qua, o cuáles piezas o documentos no fueron examinados, no conteniendo el aludido recurso una exposición o desarrollo ponderable, lo que hace imposible que la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación pueda examinarle, procede, declarar inadmisibile, de oficio, el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del art. 65, de la Ley sobre Procedimiento de

Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Sucesión Inirio del Rosario, representada por Francisca, Aurora, Monsa María, Elisa y Balbino Inirio del Rosario, contra la sentencia civil núm. 753-2010, de fecha 3 de noviembre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.